



medidas en trámite y agrega que no se ponderaron otros medios, menos lesivos, para garantizar la sujeción del imputado al proceso como puede ser una pulsera electrónica. V. Analizada la cuestión traída a estudio, advertimos que las críticas deslizadas por el recurrente devienen insustanciales para conmover el temperamento propiciado por el Juez de grado. En efecto, las características particulares del hecho que se le atribuyó al incuso, entre otras, permiten presagiar que el normal avance de la pesquisa pueda verse perturbado, en el caso del que el solicitante transite esta etapa en libertad. En esta línea, vale destacar que la amenaza de la pena prevista por los delitos en los que podría quedar encuadrado las maniobras investigadas, se erige como un dato relevante a la hora de evaluar los riesgos procesales, de la presunción prevista por el legislador en los artículos 316 y 317 del CPPN. A la vez, existen otros factores que influyen negativamente en los términos del artículo 319 del CPPN para acceder a lo peticionado por la defensa. Puntualmente, el antecedente penal señalado por el Juez a quo cuya condena hace referencia a un modus operandi similar al aquí investigado y la rebeldía que obra en la causa que tramitara en el Juzgado de Instrucción n° 33, denotaría una falta de apego hacia la justicia y la posibilidad de fuga de éste. A ello se suma que, entre las medidas que se encuentran pendientes, se hallan: los resultados del análisis de los celulares y computadoras incautadas como así también, el análisis de la documentación de los vehículos secuestrados dentro del domicilio del imputado, cuyas titularidades se encuentran registradas a nombre de otras personas (conf. fs. 140/2 de los autos principales). Asimismo, en cuanto al agravio de la defensa que alega que el magistrado de grado no habría detallado la manera en que su asistido podría entorpecer las medidas en trámite, recordemos que de la propia resolución apelada se desprende que el Juez, en entre otras situaciones, explicó la posibilidad de que del análisis de los elementos informáticos incautados pudieran surgir terceras personas involucradas. Así las cosas, teniendo en cuenta el acotado margen de este incidente de excarcelación y toda vez que, de momento, no se vislumbran medida menos lesivas que sirvan para neutralizar los riesgos ponderados en la instancia que antecede, habremos de homologar el decisorio venido a revisión. En virtud de lo expuesto, este TRIBUNAL RESUELVE: -CONFIRMAR el decisorio que obra a fs. 5/10 en cuanto NO HIZO LUGAR A LA EXCARCELACIÓN de M A M bajo ningún tipo de caución (art. 319 del CPPN). Regístrese, notifíquese, comuníquese y hágase saber, sirviendo la presente de atenta nota de envío. PABLO DANIEL BERTUZZI JUEZ DE CÁMARA LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA JUEZ DE CÁMARA DARIO ANIBAL POZZI PROSECRETARIO DE CÁMARA El Dr. Mariano Llorens no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. 039839E